



Roj: SAP BA 220/2016 - ECLI:ES:APBA:2016:220  
Id Cendoj: 06083370032016100092

Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Mérida

Sección: 3

Nº de Recurso: 56/2016

Nº de Resolución: 70/2016

Procedimiento: CIVIL

Ponente: JUANA CALDERON MARTIN

Tipo de Resolución: Sentencia

**AUD.PROVINCIAL SECCION N.3**

**MERIDA**

**SENTENCIA: 00070/2016**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BADAJOZ**

**Sección Tercera**

**Mérida**

**SENTENCIA Núm.70/16**

**ILMOS. SRES...../**

**PRESIDENTE:**

**DON JOAQUÍN GONZÁLEZ CASO**

**MAGISTRADOS:**

**DON LUIS ROMUALDO HERNÁNDEZ DÍAZ AMBRONA**

**DOÑA JUANA CALDERÓN MARTÍN (Ponente)**

**DOÑA MARÍA DOLORES FERNÁNDEZ GALLARDO**

**DON JESUS SOUTO HERREROS**

=====

**Recurso Civil núm. 56/20116.**

Autos: PROCEDIMIENTO ORDINARIO núm. 75/2015.

Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Almendralejo.

=====

En la ciudad de Mérida a treinta Y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos en grado de apelación ante esta sección tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO núm. 75/2015, procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Almendralejo, a los que ha correspondido el rollo de apelación núm. 56/2016, en el que aparecen: como parte apelante DOÑA Camino , DON Prudencio Y ALLIANZ CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., que ha comparecido representada en esta alzada por la procuradora Doña Amparo Ruiz Díaz y asistida por el letrado Don Francisco Javier Galeano Hergueta; como parte apelada DON Valentín , representado en esta alzada por la procuradora Doña María Inmaculada Laya Martínez y defendida por la letrada Doña Blanca Molina Dorado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Almendralejo, en los autos núm. 75/2015, se dictó sentencia el día 23 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva dice así:

**FALLO:** *"Que desestimo la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Amparo Ruíz Díaz, en nombre y representación D. Prudencio , Dª Camino Y ALLIANZ CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., contra la D. Valentín . En consecuencia, le absuelvo de todas las peticiones contenidas en la misma.*

*Se imponen las costas procesales a la parte demandante".*

**SEGUNDO.-** Contra la expresada sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de DOÑA Camino , DON Prudencio Y ALLIANZ CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

**TERCERO.-** Admitido que fue el recurso por el Juzgado de Primera Instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de diez días presentaran escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que les resultara desfavorable.

**CUARTO.-** Una vez verificado lo anterior se remitieron los autos a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, donde se formó el rollo de Sala y se turnó la ponencia, señalándose la deliberación y fallo para el día 9 de marzo de 2016, quedando los autos en poder del ponente para dictar sentencia en el plazo previsto en el artículo 465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrado Doña JUANA CALDERÓN MARTÍN.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia apelada desestima la demanda presentada por los ahora apelantes, en la que, en ejercicio de una acción de responsabilidad extracontractual de los arts. 1902 y 1905 del C. Civil , se pedía la condena del demandado al pago de la indemnización correspondiente por las lesiones y daños materiales derivados de un accidente de circulación ocurrido el 2 de enero de 2014, y consistió en la colisión del vehículo matrícula .....-FBB con un **perro** que irrumpió inopinadamente en la calzada desde el margen izquierdo de la vía.

Dicha sentencia razona que, a la luz de la prueba practicada, no puede afirmarse que el **animal**, aunque formalmente registrado a nombre del demandado, estuviera realmente bajo su custodia y responsabilidad, ya que en realidad la posesión y titularidad del **animal** se había transmitido a otra persona, Ambrosio , que a primeros de enero puso en conocimiento de la Guardia Civil de Aceuchal la pérdida tanto del **animal** causante del accidente como de otro **perro** de su propiedad.

El apelante denuncia error en la valoración de la prueba, pues entiende que se ha dado prevalencia a las declaraciones de un amigo del demandado, Ambrosio , y a las del Comandante de Puesto de la Guardia Civil de Aceuchal que emitió el certificado aportado con la contestación a la demanda frente a los datos del Registro de Identificación de **Animales** de Compañía de Extremadura. Con carácter subsidiario, se impugna la condena en costas a la parte actora que se hace en el fallo de la sentencia, por entender que existen dudas de hecho que justifican su no imposición.

**SEGUNDO.-** El recurso ha de ser desestimado. Como es sabido, la valoración probatoria es una facultad de los tribunales sustraída a los litigantes, quienes, no obstante, pueden y deben aportar las pruebas necesarias en defensa de sus intereses. Pero lo que es la valoración corresponde única y exclusivamente al juez de instancia, no a las partes. Eso sí, esa valoración libre de la prueba no puede ser arbitraria. Por vía del recurso de apelación se transfiere al tribunal de segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión ( artículo 456.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ), pero quedando reducida la alzada a verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el juez a quo de forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de experiencia o a las normas de la sana crítica, o si, por el contrario, la apreciación conjunta de la prueba es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso (por todas, véanse las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1998 y de 15 de febrero de 1999 ).

Dicho de otro modo, la segunda instancia ha de limitarse, cuando de valoraciones probatorias se trata, a revisar la actividad del Juzgador a quo, en el sentido de comprobar que dicha valoración aparezca suficientemente expresada en la resolución recurrida y no resulte arbitraria, injustificada o injustificable, circunstancias, todas ellas, que no concurren en el supuesto que ahora se enjuicia, donde expresa y pormenorizadamente, el Juzgador a quo razona acerca del resultado de las pruebas que ha tenido en consideración para alcanzar sus conclusiones; y ello de manera suficiente y perfectamente compatible con las denominadas «normas de la sana crítica». En consecuencia, y tras el obligado examen de lo actuado, la

razonabilidad de la valoración efectuada en la instancia (integrada por la motivación, conclusiones razonadas y el acomodo a las reglas generales de la experiencia) no puede sino ser respetada por este órgano ad quem.

Así, pese a las dudas que el apelante alega sobre las declaraciones testificales de Ambrosio, ha de destacarse que dicho testigo -amigo del demandado pero que no fue objeto en su momento de tacha alguna-, declaró sin fisuras en el acto del juicio exactamente lo mismo que, anteriormente a principios de 2014, había puesto en conocimiento de la Guardia Civil de Aceuchal, a saber, que era el nuevo dueño del **perro** que causó el accidente (al que identificó con su número de chip) y que lo había perdido, junto con otro también de su propiedad, a finales de diciembre de 2013; esta declaración supone, en definitiva, un reconocimiento de su propia responsabilidad en relación con la custodia adecuada y diligencia del can, por lo que no se entiende que se declare asumiendo un posible culpa si no fuera verdad que la propiedad y posesión del **perro** le había sido transmitida; además, el Comandante de Puesto de la Guardia Civil de Aceuchal, autor del certificado en el que se hace constar que Ambrosio acudió al cuartel poniendo en conocimiento la pérdida de los dos **perros** y, poco más tarde, que había encontrado a uno de ellos, ratificó dicho certificado y explicó que efectivamente lo que en él se reseña se corresponde con la realidad, no habiendo motivos para poner en duda la declaración del Guardia Civil, ni mucho menos para pensar que emitiera la certificación que se acompañó con la contestación a la demanda si no fueran ciertos los hechos de los que tal documento deja constancia. Concluir, por tanto, como ha hecho la sentencia de instancia, que no resulta probada ni la propiedad ni la posesión del demandado no es en modo alguno contrario a la lógica ni resulta arbitrario.

**TERCERO.** También ha de rechazarse el recurso en cuanto se refiere a la imposición de las costas de primera instancia.

La regla general del vencimiento objetivo que se contiene en el art. 394.1 contiene una doble excepción: bien serias dudas de Derecho, cuando caben varias interpretaciones de las normas y conceptos jurídicos implicados, de forma igualmente razonable, tanto en cuanto a la elección de la norma como en su aplicación (indicando el precepto que, para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso, se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares); o bien, serias dudas de hecho, aplicables en aquellos casos en que la prueba practicada admita varias interpretaciones y las posiciones que las partes mantienen a partir de ellas son lógicas y razonables, esto es, cuando la decantación de los hechos controvertidos y relevantes alegados por una y otra parte se haya revelado, en orden a su fijación en la sentencia, como realmente compleja, es decir, cuando hayan existido dificultades importantes o de consideración de cara a su determinación, pudiendo calificarse la labor de apreciación de las pruebas de especialmente complicada o intensa, sin que por tales hayan de incluirse las naturales, comprensibles y justificables divergencias que han dado lugar al debate jurídico.

El Juzgador de instancia impuso las costas a la parte reconviniendo aplicando, conforme dispone el apartado primero del art. 394 de la LEC, el principio de vencimiento objetivo, que sólo cede excepcionalmente cuando el "tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de Derecho", de forma que corresponde, como facultad exclusiva del Juzgador, determinar si existen tales serias dudas que excluyan la aplicación aquél principio general del vencimiento

Ninguna duda de hecho ni de derecho ha apreciado el juzgador de instancia, ni tampoco la Sala, que sea de relevancia como para efectuar otro pronunciamiento sobre costas distinto al que deriva de la aplicación del criterio general del vencimiento objetivo recogido en el art. 394 de la LEC.

**CUARTO.-** Las costas del recurso se imponen a la parte apelante, dada su desestimación ( art. 398 de la LEC ).

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey y por la Autoridad que nos concede la Constitución, pronunciamos el siguiente

## **FALLO**

**SE DESESTIMA EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la representación procesal de DOÑA Camino, DON Prudencio Y ALLIANZ CIA. DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Almendralejo en fecha 23 de noviembre de 2015, en los autos de Procedimiento Ordinario núm. 75/2015, **CONFIRMÁNDOSE ÍNTEGRAMENTE** dicha resolución, con imposición de las costas del recurso a la parte apelante.

Conforme a lo resuelto en esta resolución, dese al depósito que, en su caso, se hubiere constituido para recurrir, el destino previsto en la Disposición Adicional 15ª LOPJ.



Notifíquese a las partes interesadas esta resolución y con certificación literal a expedir por el Sr. Secretario de esta Audiencia Provincial y del oportuno despacho, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, para cumplimiento y ejecución de lo acordado. Archívese el original en el libro-registro correspondiente de esta Sección.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno. Sólo se admitirán los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, si se fundan en los motivos y supuestos previstos, respectivamente, en los artículos 469 (en relación con la Disposición Final 16ª LEC ) y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , de los que conocerá la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y que, en su caso, deberán interponerse por escrito ante este Tribunal, en el plazo de los veinte días hábiles siguientes al de su notificación.

Conforme a la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ , la admisión a trámite del recurso precisará efectuar en calidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ